



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0029-2026 del 8 de enero de 2026, el interesado denuncia *“están desarrollando 2 cultivos al interior del predio: 0028866, los cuales están muy cerca de una quebrada, casi pegado de la quebrada”*, hechos ubicados en la vereda las Piedras del municipio de la Unión.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 14 de enero de 2026, de la cual se generó el informe técnico No. IT-00450-2026 del 30 de enero de 2026, el cual estableció lo siguiente:

“4. Conclusiones:

4.1 Durante la visita de campo realizada día del 14 de enero de 2026, se confirmó el establecimiento de dos (2) cultivos de tomate de árbol al interior del predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 017-28866 PK_PREDIO 054000001000000110017000000000, localizado en la vereda Las Piedras del municipio de La Unión, con puntos georreferenciados en 05°56'52.424" N / -75°18'56.491" O (Cultivo 1) y 05°56'46.450" N / -75°18'59.079" O (Cultivo 2)

4.2 A partir del análisis multitemporal de imágenes satelitales y la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, se determinó que el Cultivo 1 se localiza dentro de la ronda hídrica del Río Piedras, con individuos establecidos a distancias inferiores a un (1) metro del cauce natural, en una franja cuya ronda calculada corresponde

a 39,6 metros en la margen derecha aguas abajo, configurando una intervención directa sobre el área de protección del cuerpo de agua.

4.3 En contraste, el Cultivo 2, ubicado en las coordenadas 05°56'46.450" N / 75°18'59.079" O, se encuentra por fuera de la ronda hídrica delimitada para el Río Piedras, conforme a la interpretación fotográfica y criterios técnicos aplicados en el informe

4.4 Al momento de la inspección no se evidenció presencia de personal desarrollando labores agrícolas en ninguno de los tramos evaluados, aunque sí se constató la existencia y permanencia de los cultivos, lo que sugiere que la intervención ya se encuentra consolidada en el predio.

4.5 La localización del Cultivo 1 dentro de la ronda hídrica, en un sector clasificado ambientalmente bajo el POMCA del Río Arma, constituye un escenario de potencial de intervención a los recursos suelo, agua y a la funcionalidad ecológica de la franja protectora del Río Piedras.

4.6 El análisis de la temporalidad de imágenes satelitales correspondientes al período 2014–2025 permitió establecer que al interior del predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 017-28866 PK_PREDIO 054000001000000110017000000000 se han desarrollado cultivos permanentes desde años anteriores, evidenciándose además la progresiva expansión del Cultivo 2 hasta alcanzar el cauce natural del Río Piedras en algunos tramos, lo que confirma que la intervención agrícola no es reciente sino que corresponde a un proceso consolidado en el tiempo dentro del predio”

Que, una vez evaluado el informe por parte de la jurídica, se solicitó al grupo de atención a quejas, a través del radicado CI-00196-2026 del 12 de febrero de 2026, la aclaración de acuerdo con lo siguiente:

“

- En el acápite de Observaciones, específicamente en el punto 3.6 se menciona que, el cultivo 2 se ha extendido hasta los cero (0) metros de retiro del cauce natural del Río Piedras. Sin embargo, en el punto 3.9 se menciona que el cultivo 1 se encuentra establecido sobre la margen del Río Piedras al interior de la ronda hídrica con individuos localizados a una distancia de retiro inferior a un (1) metro del cauce; de este modo, no existe claridad frente a cuál cultivo es el que se encuentra dentro de la ronda de protección.
- La Ronda del Río Piedras se está calculando con el método matricial del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, no obstante, dicha fuente hídrica tiene un acotamiento con la Resolución RE-00918-2024; por lo anterior, no se evidencia dentro del informe técnico una justificación para utilizar el método matricial.

En consecuencia, se solicita de manera respetuosa validar y precisar en cuál de los cultivos identificados se está interviniendo la ronda, teniendo en cuenta que en el acápite de Observaciones se presentan inconsistencias entre lo señalado en los numerales 3.6 y 3.9, en cuanto a la localización de los cultivos respecto de la ronda hídrica del Río Piedras y las distancias de retiro allí descritas. Asimismo, se requiere justificar técnicamente el método utilizado para el cálculo de la ronda hídrica.”

Que de acuerdo a lo anterior y mediante el informe técnico No. IT-04639-2026 del 5 de agosto de 2026, se realizó la aclaración, estableciendo lo siguiente:

“Características de los predios visitados:

3.3 El predio objeto de la visita según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria FMI 017-28866 PK_PREDIO 054000001000000110017000000000 se localiza en la vereda Las Piedras del municipio de La Unión, con una extensión aproximada de 5.83 hectáreas.

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.4 Respecto al predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 017-28866 PK_PREDIO 054000001000000110017000000000, se desconoce la identidad de sus propietarios. No obstante, al indagar a una persona de la comunidad sobre el propietario manifiesta que el predio es del señor Daniel Ramírez Calle, quien reside en el municipio de La Unión.

Determinantes ambientales:

3.5 Tras la consulta de los determinantes ambientales del predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 017- 28866 PK_PREDIO 054000001000000110017000000000, se establece que este se localiza dentro del ámbito del POMCA del Río Arma. Para el área consultada, la zonificación ambiental presenta Áreas de importancia Ambiental y Áreas agrosilvopastoriles

Temporalidad del Predio

3.6 De acuerdo con la consulta de la temporalidad de imágenes satelitales en Google Earth Pro para el período correspondiente entre los años 2014 y 2025, se observa al interior del predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 017-28866 PK_PREDIO 054000001000000110017000000000, el establecimiento de cultivos permanentes, en el cual se constata que el cultivo 2, a lo largo del tiempo se ha extendido hasta los cero (0) metros de retiro del cauce natural del Río Piedras.

Ronda hídrica

3.7 Si bien mediante la resolución RE-00919-2024 «**Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica del Río Piedras en el municipio La Unión – Antioquia**» esta se establece en límites del casco urbano del municipio de La Unión y el predio objeto de evaluación se encuentra por fuera de esta cobertura, motivo por el cual se determina la Ronda Hídrica de la fuente de agua (Río Piedras), aplicando la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente de Colinas bajas y de acuerdo a la evaluación y el análisis de información de Google Earth Pro y del Geoportal Interno de Cornare, el promedio de la ronda hídrica corresponde con la siguiente formula.

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	14.4	Mediante la visita en campo se establece que el área adyacente al cauce es de aproximadamente 14.4 metros, y con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría en su totalidad el caudal del cuerpo de agua.
Ancho cauce	12.6	Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, interpretado en campo.
Ronda = SAI + X	14.4+25.2	El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que, remplazado en la fórmula, este equivale a 25.2. Al aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 39.6 metros, sin embargo, por lo que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 39.6 metros en especial a lo largo de la margen derecha aguas abajo del cauce natural del cuerpo de agua.

Tabla 1 interpretación de la ronda hídrica Río Piedras

Observaciones de Campo

3.8 Al interior del predio FMI 017-28866 PK_PREDIO 054000001000000110017000000000 05°56′52.424″ N / -75° 18′56.491″ O, donde se encuentra establecido el cultivo de tomate

dos (2), se evidencia un cultivo de tomate de árbol establecido en hileras regulares, con tutores individuales y plantas en buen estado vegetativo, lo que indica manejo agrícola y permanencia de la actividad en el predio.

3.9 El cultivo dos (2) de tomate de árbol se encuentra establecido sobre la margen del Río Piedras al interior de la ronda hídrica, con individuos localizados a una distancia de retiro inferior a un (1) metro respecto al cauce, situación que representa una intervención directa sobre la franja de protección y puede afectar la estabilidad de las orillas y la función ecológica del cuerpo de agua.

3.10 En relación con el establecimiento del cultivo identificado como número uno (1) al interior del predio, ubicado en las coordenadas 05°56'46.450" N / 75°18'59.079" O, se constató que este se localiza por fuera de la ronda hídrica del Río Piedras, la cual fue delimitada mediante interpretación fotográfica aplicando la metodología matricial, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011.

3.11 Al momento de la visita de inspección no se observó personal ejecutando labores agrícolas en el área intervenida, encontrándose los cultivos sin actividades agrícolas en ejecución durante la inspección."

Que se consultó la ventanilla única de registro VUR, el día 31 de agosto de 2026, respecto al folio FMI 017-28866, y se encontró que estaba activo y que la titularidad recae sobre el señor DANIEL ELIAS RAMIREZ CALLE, identificado con cédula No. 71140487.

Que una vez verificada la base de datos Corporativa el día 31 de agosto de 2026, no se encontraron permisos ni autorizaciones ambientales para el predio con folio FMI 017-28866, ni para su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04639-2026 del 5 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio*

non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** del río Piedras, que atraviesa el predio con folio 017-28866 PK_PREDIO 054000001000000110017000000000, localizado en la vereda Las Piedras del municipio de La Unión, toda vez que personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, en la visita técnica realizada el día 14 de enero de 2026, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-00450-2026 del 30 de enero y el IT-04639-2026 del 5 de agosto ambos del 2026, evidenció actividades no permitidas consistentes en un cultivo de tomates ubicado en las coordenadas 05°56'52.424" N / -75°18'56.491" O (cultivo 2), con individuos establecidos a distancias inferiores a un (1) metro del cauce natural, en una franja cuya ronda calculada corresponde a 39,6 metros en la margen derecha aguas abajo, configurando una intervención directa sobre el área de protección del cuerpo de agua.

Medida que se impondrá al señor **DANIEL ELIAS RAMIREZ CALLE**, identificado con cédula No. 71140487, en calidad de propietario del predio donde se evidenciaron los cultivos.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0029-2026 del 8 de enero de 2026
- Informe técnico con radicado No. IT-00450-2026 del 30 de enero de 2026.
- Oficio interno con radicado No. CI-00196-2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-04639-2026 del 5 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **DANIEL ELIAS RAMIREZ CALLE**, identificado con cédula No. 71140487, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** del río Piedras, que atraviesa el predio con folio 017-28866 PK_PREDIO 054000001000000110017000000000, localizado en la vereda Las Piedras del municipio de La Unión, toda vez que personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, en la visita técnica realizada el día 14 de enero de 2026, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-00450-2026 del 30 de enero y el IT-04639-2026 del 5 de agosto ambos del 2026, evidenció actividades no permitidas, consistentes en un cultivo de tomates ubicado en las coordenadas 05°56'52.424" N / -75°18'56.491" O (cultivo 2), con individuos establecidos a distancias inferiores a un (1) metro del cauce natural, en una franja cuya ronda calculada corresponde a 39,6 metros en la margen derecha aguas abajo, configurando una intervención directa sobre el área de protección del cuerpo de agua.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DANIEL ELIAS RAMIREZ CALLE**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad agrícola desarrollada dentro de la ronda hídrica del Río Piedras, conforme a la ronda calculada de 39,6 m en la margen derecha aguas abajo.
2. **RETIRAR** progresivamente las plantas de tomate de árbol ubicadas dentro de la franja de protección hídrica y adelantar acciones de restauración ecológica con especies nativas que permitan la recuperación de la estabilidad de las orillas y de la función ambiental del área intervenida.
3. **ABSTENERSE** de ampliar o establecer nuevos cultivos dentro del área correspondiente a la ronda hídrica y respetar los límites definidos mediante la metodología del Acuerdo 251 de 2011, aplicada en el informe técnico **IT-04639-2026**.
4. **PRESENTAR** ante la autoridad ambiental un plan de manejo y recuperación de la franja intervenida, incluyendo cronograma, responsables y actividades de control de erosión y revegetalización, teniendo en cuenta que la intervención ha sido progresiva desde años anteriores según la temporalidad de imágenes satelitales,

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **DANIEL ELIAS RAMIREZ CALLE**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente SCQ-131-0029-2026

Fecha: 31 de agosto de 2026

Proyectó: Sandra Peña H / profesional Especializado

Revisó: Lina Arcila

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas López

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 31/08/2026
Hora: 09:23 AM
No. Consulta: 852326086
No. Matricula Inmobiliaria: 017-28866
Referencia Catastral: 054000001000000110017000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-01-1999 Radicación: 211

Doc: ESCRITURA 4878 DEL 1998-12-04 00:00:00 NOTARIA 11 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACIÓN (LIQUIDACION COMUNIDAD) DESTINADO A FINCA DE RECREO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO BOTERO HERNAN DE JESUS

DE: ACEVEDO BOTERO JESUS MARIA

DE: BOTERO TOBON JOSE JUAN

DE: BOTERO TOBON MARIA GABRIELA

DE: BOTERO TOBON MARIA ROSALBA

A: BOTERO BOTERO JOSE GONZALO CC 682781 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-02-2003 Radicación: 331

Doc: ESCRITURA 51 DEL 2003-01-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$4.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO BOTERO JOSE GONZALO

A: ACEVEDO GIL ELKIN FERNANDO CC 15353912 X

ANOIACION: Nro 3 Fecha: 27-07-2018 Radicacion: 2018-017-b-3732

Doc: ESCRITURA 323 DEL 2018-07-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$18.600.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO GIL ELKIN FERNANDO CC 15353912

A: RAMIREZ CALLE DANIEL ELIAS CC 71140487 X

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0029-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 4c0a1942f88e691e1060b2059a8158bb16da7c02d46a0b180b600fc2b09e7387

Fecha de Carga: 01/09/2026 10:35:12

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 01/09/2026 10:35:49

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 1/9/2026, 10:36:29 a. m.